

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de enero de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 115

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MENORES: M.F.L.P Y T.L.P.
DEMANDADO: GRED FERNANDO LÓPEZ GIL
RAD.: 76001-31-10-013-2022-005340-00

Una vez Revisada la demanda instaurada a través del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF en interés de las menores de edad M.F.L.P. y T.L.P. representada por su madre MARÍA EUGENIA PÁRAMO MOSQUERA y sus anexos, se encuentran éstos ajustados a lo dispuesto en los artículos 82 ,84, 90 y 395 del Código General del Proceso, por consiguiente, el despacho admitirá la presente demanda, dándole el trámite de un proceso verbal observando lo establecido en numeral cuarto del artículo 22 del Código General del Proceso.

Como quiera que se ha manifestado que se desconoce la dirección en la que se pueda notificar al demandado señor GRED FERNANDO LÓPEZ GIL como quiera que fue afirmado bajo la gravedad de juramento que se desconoce de datos para localizarlo y que se ha agotado la búsqueda en redes sociales como se avizora en las pruebas aportadas a la demanda, siendo así y de conformidad con lo establecido en el artículo 108, concordante con el artículo 293 del Código General Del Proceso y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a efectuar el emplazamiento en el Registro de Personas Emplazadas dispuesto por la Rama Judicial.

Respecto a los parientes maternos y paternos de quienes se tiene la dirección de notificación, deberán ser citados por correo electrónico o a las direcciones indicadas, lo anterior estará a cargo de la parte demandante. Los parientes podrán manifestar lo que a bien tengan sobre lo pretendido por escrito o compareciendo a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que promueve el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en defensa de los intereses de las niñas M.F.L.P. y T.L.P. representada legalmente por la señora MARÍA EUGENIA PÁRAMO MOSQUERA contra el señor GRED FERNANDO LÓPEZ GIL.

SEGUNDO: EMPLÁCESE al demandado GRED FERNANDO LÓPEZ GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.135.856 de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÍTESE mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas o de manera física a la dirección de domicilio, a los parientes maternos y paternos de las niñas M.F.L.P. y T.L.P que fueron relacionados en la demanda de acuerdo con el artículo 395 del C.G.P. actuación que quedará a cargo de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia y a la Delegada del Ministerio Público adscritas a este despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.